

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00203 demandante JOSE ANAIR GALEON contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA, le informo que dentro del mismo se presentó demanda de intervención excluyente, por medio de apoderado judicial por el señor FLAMINIO GOMEZ BECERRA y ZORAIDA ARIZA GAONA, contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA y JOSE ANAIR GALEON, la cual fue inadmitida por auto del 19 de octubre de 2022.

Saravena 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 -00203-00
DEMANDANTE:	JOSE ANAIR GALEÓN
DEMANDADO:	GUSTAVO SALAZAR MOLINA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Se encuentra al despacho la demanda de Intervención Excluyente art. 63 C.G.P., impetrada mediante apoderado legalmente constituido por FLAMINIO GÓMEZ BECERRA y ZORAIDA ARIZA GAONA contra GUSTAVO SALAZAR MOLINA y JOSE ANAIR GALEON, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022.

Observa el Despacho que si bien es cierto la parte actora dentro del término legal establecido para ello subsana la presente demanda, no es menos cierto que no lo hizo conforme a lo ordenado en el referido auto toda vez que no allegó el avalúo catastral requerido por el Juzgado, esto con el fin de determinar el trámite del proceso en razón a su cuantía.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

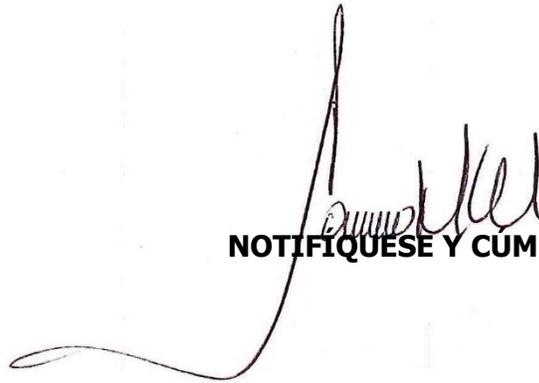
Primero: **RECHAZAR** la demanda radicada 2019-00203 presentada mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2022.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)**

Al despacho de la Juez, demanda VERBAL SUMARIO radicada bajo el No. 2022-00440 presentada mediante apoderado judicial por ANA BEIBA GUZMAN COSME contra CRISTIAN DAVID GUZMAN COSME y OTROS, le informo que correspondió por reparto. Favor proveer.

Saravena, 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	SIMULACIÓN
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00440-00
DEMANDANTE:	ANA BEIBA GUZMAN COSME
DEMANDADO:	CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.972

Se encuentra al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA impetrada mediante apoderado judicial legalmente constituido por ANA BEIBA GUZMAN COSME contra CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL y OTROS, dentro del proceso referencial y revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar tantos los hechos como las pretensiones, toda vez que en el hecho 2.5 de la demanda hace relación a la simulación primero del contrato de compraventa de una casa urbana ubicado en la calle 14ª No 8-10 Lote 136 Manzana M Barrio Villa Republicana del Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) identificado con M.I. No.092-21351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Vitermo, predio este que no se relacionada en las pretensiones de la demanda, así las cosas se solicita se aclare al Juzgado cuantos son los predios de los cuales solicita se declare simulado el contrato de compraventa.

2.- Igualmente en el Poder hace relación únicamente al predio ubicado en la calle 14ª No 8-10 Lote 136 Manzana M Barrio Villa Republicana del Municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) identificado con M.I. No.092-21351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Vitermo y no al predio la SONORA conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se solicita determine claramente cuales o cuantos son los predios que se declare simulados.

3.- Se debe aportar el certificado de avalúo catastral y los documentos exigidos para cada caso en particular, esto con el fin de establecer la cuantía del proceso. El artículo 26 del C.G.P: establece:
La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayado fuera de texto).

4.- No se ajustó la demanda a los requisitos adicionales establecidos en la norma vigente Ley 2213/2022 para cuando se subsanen los defectos, debe indicar la forma como obtuvo las direcciones de las partes.

5.- Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 /2022, sin embargo, considera esta Servidora Judicial, que el apoderado deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dr. JOSE CAMILO FONTECHA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUÉRRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva No. 2022-00426 presentada mediante apoderada judicial por SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ contra MARY LUZ VELASCO BALANTA y EDGAR EMIRO ESCAMILLA, le informo que esta demanda fue inadmitida, pero no fue subsanada por la parte actora. Saravena 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00426-00
DEMANDANTE: SERGIO JHOAN CAMARGO GONZALEZ
DEMANDADO: MARY LUZ VELASCO BALANTA y EDGAR EMIRO ESCAMILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de Sumas de Dinero instaurada mediante apoderada judicial por **SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ** contra **MARY LUZ VELASCO BALANTA y EDGAR EMIRO ESCAMILLA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado en el estado No. 041 de fecha 25 de noviembre de 2022, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Juzgado que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2022-00426 presenta mediante apoderada judicial por **SERGIO JHOAN CAMARGO DIAZ** contra **MARY LUZ VELASCO BALANTA y EDGAR EMIRO ESCAMILLA**, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)**

Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva No. 2022-00433 presentada mediante apoderada judicial por CONSTRUCCIONES MACARES S.A.S., contra CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y EMPRESA LANDINEZ LTDA, le informo que esta demanda fue inadmitida, pero no fue subsanada por la parte actora. Saravena 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00433-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES MACARESA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE Y EMPRESA LANDINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva de Sumas de Dinero instaurada mediante apoderada judicial por **CONSTRUCCIONES MACARES S.A.S.**, contra **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y EMPRESA LANDINEZ LTDA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, notificado en el estado No. 041 de fecha 25 de noviembre de 2022, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Juzgado que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2022-00433 presenta mediante apoderada judicial por **CONSTRUCCIONES MACARES S.A.S.**, contra **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE y EMPRESA LANDINEZ LTDA**, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)**

Al despacho de la Juez, demanda Ejecutiva radicada bajo el No- 2022-00439 presentada mediante apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA contra SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA, le informo que correspondió por reparto, con memorial de medidas cautelares. Favor proveer.

Saravena, 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00439-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No.970

La doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, presentó demanda Ejecutiva contra **SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA** a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General del proceso que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registró el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

PRIMERO: librar Mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA contra **SANDRA PATRICIA GIRALDO ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero.

- 1)** Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.746.981) por concepto de capital adeudado respecto del pagare No. 00130842419600037871.
- 2)** Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces al interés remuneratorio pactado sin que exceda al máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3)** Por la suma de UN MILLÓN CERO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.012.240), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré de la acción.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: La ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso Ejecutiva de sumas de dinero.

QUINTO: RECONOCER, a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUÉRRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)

Al despacho de la Juez, demanda RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE radicada bajo el No. 2022-00450 presentada mediante apoderado judicial por la UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS contra ANGELA MARCEDES CARDENAS ARAQUE, le informo que correspondió por reparto. Favor proveer.

Saravena, 06 de diciembre de 2022.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria (E).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 –00450-00
DEMANDANTE:	UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
DEMANDADO:	ANGELA MERCEDES CARDENAS ARAQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Se encuentra al Despacho la demanda RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE impetrada mediante apoderado judicial legalmente constituido por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contra ANGELA MERCEDES CARDENAS ARAQUE, dentro del proceso referencial y revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe establecer la cuantía del proceso conforme a lo normado en el artículo 26 del C.G.P: que establece:

La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayado fuera de texto).

2.- No se ajustó la demanda a los requisitos adicionales establecidos en la norma vigente Ley 2213/2022 para cuando se subsanen los defectos, debe indicar la forma como obtuvo las direcciones de las partes.

3.- Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 /2022, sin embargo, considera esta Servidora Judicial, que el apoderado deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

4.- Se debe aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble y los documentos exigidos para cada caso en particular.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° y 2° del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Dr. DIEGO EDISON TIUZO GARCÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUÉRRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0043**

HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
SECRETARIA (E)**